



Asamblea General

Distr. general
15 de enero de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 76/2017 relativa a Nasser Bin Ghaith (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente por tres años el mandato del Grupo de Trabajo mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 4 de agosto de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Nasser Bin Ghaith. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de octubre de 2017. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Nasser Bin Ghaith, ciudadano de los Emiratos Árabes Unidos, es un destacado activista de 47 años de edad que trabaja de economista e investigador. Tiene su domicilio habitual en Jumeirah 2, Dubái.

5. La fuente informa de que ya se ha procesado antes al Sr. Bin Ghaith por criticar pacíficamente a su Gobierno. En 2011, tras hacer un llamamiento pacífico en pro de reformas económicas y democráticas, el Sr. Bin Ghaith fue detenido junto con otros cuatro activistas. La causa de estos detenidos llegó a conocerse con el nombre de “los 5 de los Emiratos”. Según la fuente, se condenó a los cinco hombres por “insultar públicamente a funcionarios de los Emiratos Árabes Unidos” al término de un juicio irregular en el que se formularon denuncias de tortura. Posteriormente se condenó al Sr. Bin Ghaith a dos años de cárcel. Sin embargo, al día siguiente de la condena se emitió un indulto presidencial a raíz del cual se puso en libertad a los cinco.

Detención y privación de libertad

6. Según la fuente, el 18 de agosto de 2015 trece agentes vestidos de paisano de las fuerzas de seguridad del Estado detuvieron al Sr. Bin Ghaith en su lugar de trabajo en Abu Dhabi sin que mediara una orden de detención. Los agentes llevaron al Sr. Bin Ghaith a su vivienda, que pasaron media hora registrando. A continuación lo llevaron a un lugar desconocido.

7. La fuente informa de que el Sr. Bin Ghaith permaneció casi ocho meses en régimen de incomunicación. El 4 de abril de 2016 se le hizo comparecer ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal en Abu Dhabi.

8. Presuntamente, durante la primera audiencia ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal no se permitió al Sr. Bin Ghaith encargarse de su propia defensa, como tampoco se le permitió hablar con su abogado ni reunirse con él en privado antes de la audiencia. La audiencia no fue pública, pero se permitió que la familia y el abogado del Sr. Bin Ghaith asistieran a ella. Cuando se le dio la oportunidad de dirigirse al tribunal, el Sr. Bin Ghaith afirmó que durante su reclusión había sido sometido a actos de tortura y que seguía detenido en secreto. También afirmó que ni siquiera sabía dónde se encontraba detenido. Sin embargo, al parecer el juez no tuvo en cuenta estas alegaciones.

9. Solo durante la segunda audiencia, celebrada el 2 de mayo de 2016, se imputó al Sr. Bin Ghaith, entre otras cosas, “la comisión de un acto hostil contra un país extranjero” conforme al Código Penal Federal, por enviar tuits en los que había criticado a las autoridades egipcias por el asesinato en agosto de 2013 de más de mil manifestantes pacíficos por parte de fuerzas de seguridad egipcias en el curso del suceso conocido con el nombre de “la masacre de Rabaa”.

10. Presuntamente, se acusó además al Sr. Bin Ghaith, al amparo de la Ley de Lucha contra los Delitos Cibernéticos, de “menoscabar el orden público y la unidad nacional” en relación con un tuit en el que criticó a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos por no comprender la tolerancia religiosa. También se le acusó, con arreglo a la misma Ley, de “publicar información con intención de menoscabar la reputación del Estado” al haber denunciado públicamente la tortura y el juicio parcial de que fue objeto en la causa de “los 5 de los Emiratos”. Por último, se acusó al Sr. Bin Ghaith de “colaborar con una organización terrorista” (el partido Al Ummah), con arreglo a la Ley de Lucha contra los Delitos Terroristas, y de “colaborar con una organización que promueve la oposición a los principios fundamentales de la gobernanza estatal” (el partido Al-Islah), con arreglo al Código Penal Federal.

11. La fuente informa de que el 18 de mayo de 2016 se trasladó al Sr. Bin Ghaith de su lugar de reclusión secreta a la cárcel de Al Sadr, en Abu Dhabi, donde quedó recluido en régimen de aislamiento, en el cual presuntamente permaneció, excepto por dos semanas, desde el principio de su reclusión hasta que se le impuso una pena.

12. En diciembre de 2016 la causa del Sr. Bin Ghaith se trasladó del Tribunal Supremo Federal al Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi, tras la modificación de la Ley Federal núm. 11 de 2016, y se nombró a un juez egípcio para que se ocupara de su causa.

13. El 29 de marzo de 2017 el Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi declaró al Sr. Bin Ghaith culpable de todos los cargos en su contra y lo condenó a diez años de cárcel.

14. La fuente afirma asimismo que el 2 de abril de 2017 el Sr. Bin Ghaith publicó desde la cárcel de Al Sadr una carta en la que anunció que había empezado una huelga de hambre a modo de protesta por el juicio parcial del que había sido objeto y que rechazaba el veredicto pronunciado contra él. La fuente alega que, a modo de represalia, las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos lo trasladaron a la cárcel de Al-Razeen, ubicada a unos 100 kilómetros de Abu Dhabi, que es célebre por sus precarias condiciones de detención. Además, se privó al Sr. Bin Ghaith de derechos de visita. Al parecer, sigue cumpliendo la pena en la cárcel de Al-Razeen.

Comunicaciones conjuntas de los procedimientos especiales

15. El Sr. Bin Ghaith ha sido objeto de dos comunicaciones conjuntas recientes de titulares de mandatos de los procedimientos especiales. Fue objeto de un llamamiento urgente conjunto¹ (ARE 3/2015) emitido el 27 de agosto de 2015 por el Grupo de Trabajo y varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales, así como de una carta de denuncia conjunta² (AL ARE 3/2017) enviada el 3 de mayo de 2017 por el Grupo de Trabajo y algunos titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El Grupo de Trabajo acusa recibo de las respuestas del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos con fecha 31 de mayo de 2016 y 5 de julio de 2017, respectivamente.

Análisis de las infracciones

16. A la luz de la información que antecede, la fuente sostiene que la detención del Sr. Bin Ghaith se inscribe en las categorías I, II y III aplicables a los casos examinados por el Grupo de Trabajo.

Categoría I – Falta de fundamento jurídico que justifique la privación de libertad

17. Según la fuente, el 18 de agosto de 2015 se detuvo al Sr. Bin Ghaith, que quedó en régimen de reclusión secreta. No se le imputaron cargos hasta la segunda audiencia de su proceso, celebrada el 2 de mayo de 2016, es decir, más de ocho meses después de su detención. En consecuencia, la fuente sostiene que su detención careció de fundamento jurídico del 18 de agosto de 2015 al 2 de mayo de 2016, por lo que era arbitraria y se inscribía en la categoría I.

18. Además, mientras el Sr. Bin Ghaith permaneció en régimen de reclusión secreta presuntamente se vio sustraído a la protección de la ley y se le privó de sus garantías jurídicas como recluso, en particular de su derecho a impugnar la legalidad de su detención y su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. La fuente sostiene que, en consecuencia, su detención infringe el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni preso, y el artículo 6, según el cual todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

19. La fuente aduce además que la reclusión secreta del Sr. Bin Ghaith infringió su derecho a la vida, la libertad y la seguridad (artículo 3 de la Declaración Universal de

¹ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=13706>.

² Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23098>.

Derechos Humanos) y constituye, como mínimo, una forma de trato cruel, inhumano o degradante, cuando no una forma de tortura propiamente dicha (artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Categoría II – Privación de la libertad resultante del ejercicio del derecho a la libertad de expresión

20. Según la fuente, tres de los cinco cargos que pesan contra el Sr. Bin Ghaith suponen una contravención directa de su derecho a la libertad de opinión y de expresión en la medida en que se refieren abiertamente a tuits incriminatorios publicados en su cuenta personal en los que expresó pacíficamente su opinión sobre las políticas estatales.

21. Además, las alegaciones de tortura y juicio parcial de que fue objeto el Sr. Bin Ghaith dentro de la causa de “los 5 de los Emiratos” se formularon presuntamente en relación con el cargo de “menoscabar la reputación del Estado”. La fuente observa que tal cargo tipifica claramente como delito el derecho fundamental del Sr. Bin Ghaith a la libertad de expresión y de opinión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente pone de relieve que el cargo resulta especialmente preocupante en la medida en que guarda relación con el derecho del Sr. Bin Ghaith a obtener reparación por las graves violaciones de los derechos humanos que había sufrido y constituye una forma grave de revictimización de una víctima de tortura.

22. La fuente recuerda que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha advertido de la posibilidad de que la expresión legítima en línea se tipifique como delito en contravención de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y de que esa tipificación como delito se justifique por motivos de protección de la reputación de una persona, seguridad nacional o lucha contra el terrorismo, pero, en la práctica, se utilice para censurar contenidos que no son del gusto del Gobierno y otras entidades poderosas o con los que estas instancias no están de acuerdo³. El Relator Especial explicó además que nunca deberían imponerse restricciones a, entre otras cosas, la discusión de políticas del gobierno y el debate político y a la información sobre los derechos humanos y las actividades del gobierno⁴.

Categoría III — Inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial

23. La fuente afirma también que la detención y el juicio del Sr. Bin Ghaith presentan una serie de violaciones graves de sus salvaguardias legales y sus derechos a un juicio imparcial.

Detención arbitraria

24. Según la fuente, detuvieron al Sr. Bin Ghaith agentes vestidos de paisano de las fuerzas de seguridad del Estado que no le presentaron una orden de detención ni le explicaron el motivo de esta. En ese sentido, su detención contravino el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Según este último, toda persona arrestada deberá ser informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y ser notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Reclusión secreta

25. Desde el comienzo de su detención, el Sr. Bin Ghaith quedó presuntamente sometido a reclusión secreta y no se le permitió comunicarse con el mundo exterior. Además, no tenía conocimiento del lugar en que estaba recluso. La fuente sostiene que ello constituye una violación del principio 16 del Conjunto de Principios, según el cual, prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o

³ Véase A/HRC/17/27, párr. 34.

⁴ *Ibid.*, párr. 37.

prisión a otro, la persona detenida o presa deberá tener derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. Además, la fuente alega que se violó el derecho del Sr. Bin Ghaith al reconocimiento de su personalidad jurídica, previsto en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al haber sido puesto en reclusión secreta.

Tortura y falta de ulteriores investigaciones

26. Durante la primera audiencia de su juicio el Sr. Bin Ghaith presuntamente informó al juez de que había sido torturado, pero parece que el tribunal hizo caso omiso de sus alegaciones. El hecho de que no se emprendieran investigaciones en torno a la alegación contraviene directamente el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según el cual todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

27. Además, según la fuente, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que la reclusión secreta prolongada es una forma de reclusión en régimen de incomunicación equivalente a tortura⁵. La fuente observa que el Relator Especial ha llegado a la misma conclusión en relación con la reclusión prolongada en régimen de aislamiento⁶, al parecer también sufrida por el Sr. Bin Ghaith durante su detención.

Violaciones del derecho a la defensa

Derecho a asistencia letrada y principio de igualdad de medios procesales

28. Según la fuente, no se permitió al Sr. Bin Ghaith comunicarse con su abogado antes de la primera audiencia de su juicio, e incluso entonces tampoco se le permitió hablar ni reunirse con él. Según el principio 18 del Conjunto de Principios, toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. En ese sentido se violó el derecho del Sr. Bin Ghaith a “todas las garantías necesarias para su defensa” previsto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. En consecuencia, el Sr. Bin Ghaith no pudo, al parecer, preparar su defensa y exponer su caso ante el tribunal, en contravención del principio de igualdad de medios procesales.

Violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

30. Según la fuente, un juez extranjero de nacionalidad egipcia fue quien resolvió la causa del Sr. Bin Ghaith. La fuente sostiene que este nombramiento pone en duda la imparcialidad del tribunal, en vista de que se enjuiciaba al Sr. Bin Ghaith por tuits en los que criticaba a las autoridades egipcias. Además, en su informe posterior a una visita a los Emiratos Árabes Unidos la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados puso de manifiesto el carácter temporal del empleo en los Emiratos Árabes Unidos de jueces no nacionales cuyos contratos deben renovarse anualmente, lo cual los hace vulnerables a presiones ejercidas por la fiscalía o el ejecutivo⁷. Por consiguiente, la Relatora Especial expresó su preocupación por la independencia de esos jueces⁸.

31. La Junta también observa con preocupación que, aunque la causa del Sr. Bin Ghaith se trasladó al Tribunal Federal de Apelación, lo cual le permite recurrir ante una instancia superior la condena que se le ha impuesto, su derecho de recurso es ilusorio, en vista de la naturaleza de los cargos formulados contra él.

⁵ A/56/156, párr. 14.

⁶ A/63/175, párr. 56.

⁷ A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 40 a 45.

⁸ *Ibid.*

32. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere carácter de arbitrariedad a la privación de libertad del Sr. Bin Ghaith, por lo que se inscribe en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

33. El 4 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 3 de octubre de 2017, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Bin Ghaith, así como sus observaciones acerca de las aseveraciones de la fuente.

34. En su respuesta de fecha 3 de octubre de 2017 el Gobierno afirmó que el Sr. Bin Ghaith fue detenido el 18 de agosto de 2015 en el marco de la ley y con las debidas garantías procesales, después de haber sido informado de los motivos de su detención y de la autoridad encargada de la detención y el registro. Su familia fue informada de su lugar de reclusión en Abu Dhabi, por lo que sabía que él podía comunicarse con ellos desde la cárcel central, lo cual salvaguardaba los derechos de los reclusos durante su detención. También se dispuso periódicamente al Sr. Bin Ghaith atención médica y se le permitió nombrar abogado.

35. El Gobierno afirma que la causa del Sr. Bin Ghaith se remitió el 16 de noviembre de 2015 a la fiscalía competente, tras lo cual se remitió, el 3 de marzo de 2016, al Tribunal Supremo Federal en relación con cargos de atentar contra las relaciones políticas entre los Emiratos Árabes Unidos y Egipto; abusar de la religión y, con ello, menoscabar la unidad nacional y el orden público; incitar abiertamente a la acción contra un grupo de personas y faltarles al respeto; publicar deliberadamente noticias maliciosas y difundir propaganda provocadora que socava el orden público y redundaba en detrimento del interés público; formar parte de una organización que se opone a los principios básicos del sistema de gobernanza del Estado; participar en las actividades de una organización terrorista, pese a estar informado de su finalidad y sus objetivos; y difundir información en una red para menoscabar la reputación del Estado y sus instituciones.

36. El Gobierno agrega que la audiencia del 4 de abril de 2016 se celebró en presencia del hermano del Sr. Bin Ghaith, su esposa y su abogado. Se le leyeron en público los cargos que se le imputaban, se le facilitó el expediente de la causa con fines de consulta y se le permitió coordinarse con su abogado antes de la audiencia para garantizarle el derecho a defenderse.

37. Además, el 5 de diciembre de 2016 el Tribunal Supremo Federal decidió remitir la causa del Sr. Bin Ghaith al Tribunal de Apelación Federal de Abu Dhabi con arreglo a la Ley Federal núm. 11 de 2016 relativa al poder judicial. Su juicio se celebró en público el 29 de marzo de 2017 con los mismos derechos a la defensa ante el tribunal. Fue condenado a diez años de cárcel.

38. Según el Gobierno, el Sr. Bin Ghaith se encuentra recluido actualmente en la cárcel de Al-Razeen; se le dispensa atención médica de manera regular y se le permiten visitas de su familia. Las alegaciones relativas a su huelga de hambre y a la denegación de los derechos de visita de familiares son presuntamente falsas.

Comentarios adicionales de la fuente

39. La respuesta del Gobierno fue enviada a la fuente para que formulara comentarios adicionales el 5 de octubre de 2017. En la respuesta de la fuente de fecha 17 de octubre de 2017 la fuente acoge con satisfacción la respuesta del Gobierno, pero recalca que la mayor parte de la información que contiene no se refiere a las alegaciones planteadas o que las niega de plano sin presentar pruebas convincentes.

40. Según la fuente, el Gobierno no ha presentado pruebas documentales de que cumpliera la ley y respetara las debidas garantías procesales, como registros de visitas o de llamadas telefónicas, ni ha fundamentado su aseveración de que la familia del Sr. Bin Ghaith tuviera conocimiento del lugar inicial de detención y de que se permitiera a esta

mantener una comunicación regular. La fuente reitera que no solo se detuvo al Sr. Bin Ghaith sin orden de detención y sin ser informado de los motivos de ello, sino que quedó en régimen de incomunicación y reclusión secreta del 18 de agosto de 2015 al 2 de mayo de 2016 sin que ni su familia ni él mismo supieran dónde se encontraba detenido y sin posibilidad de comunicarse con el mundo exterior.

41. La fuente señala también que el Gobierno había aseverado que se había permitido al Sr. Bin Ghaith nombrar abogado, pero no había indicado cuándo se le había concedido el derecho a asesoramiento jurídico y si habían podido entrevistarse en privado. La fuente afirma que se denegó al Sr. Bin Ghaith el derecho a nombrar abogado desde el inicio de su detención o a contar con la presencia de un abogado durante los interrogatorios y que no se le permitió comunicarse con su abogado antes de su primera audiencia, celebrada el 2 de mayo de 2017, de modo que le resultó imposible preparar su defensa, en contravención del principio de igualdad de medios procesales.

42. La fuente observa también que, aunque el Gobierno afirma que la esposa, el hermano y el abogado del Sr. Bin Ghaith estuvieron presentes en el juicio, no ha refutado la alegación de que, aun así, la audiencia no estuvo abierta al público en general. En contra de la aseveración del Gobierno de que se leyeron los cargos imputados al Sr. Bin Ghaith durante la primera audiencia del juicio, celebrada el 4 de abril de 2016, en realidad se leyeron durante la segunda audiencia. Como admite el propio Gobierno, el hecho de no informarle prontamente de los cargos que pesaban contra él supone una infracción del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios.

43. La fuente sostiene que el Sr. Bin Ghaith comenzó su huelga de hambre el 2 de abril de 2017 en protesta contra la confirmación de su condena el 29 de marzo de 2017 por parte del Tribunal Federal de Apelación y que desde el 27 de septiembre de 2017 se le denegaron los derechos de visita de familiares, pese a que el Gobierno lo niega. La fuente lamenta que el Gobierno no presente pruebas documentales que fundamenten sus aseveraciones.

44. La fuente observa además que el Gobierno no ha respondido debidamente a las denuncias de tortura en la causa del Sr. Bin Ghaith, pese a la declaración que hizo durante la primera audiencia de su juicio. La falta de investigación de esas denuncias de tortura presuntamente viola el artículo 12 de la Convención contra la Tortura.

45. En consecuencia, la fuente sostiene que el Sr. Bin Ghaith se encuentra detenido actualmente de forma arbitraria conforme a las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Debate

46. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la detención del Sr. Bin Ghaith.

47. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

48. El Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley⁹.

49. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones

⁹ Véase *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (fondo), fallo, I.C.J. Reports 2010, pág. 639, en especial párr. 55, págs. 660 y 661. Véanse también las opiniones núm. 41/2013, párr. 27; y núm. 59/2016, párr. 61.

internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Por consiguiente, incluso si la reclusión está en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹⁰.

50. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales¹¹. Sin embargo, el Grupo de Trabajo reitera que, cuando se le pide que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se cerciora de manera sistemática de que no sustituye a las autoridades judiciales nacionales o actúa como una suerte de tribunal supranacional¹².

51. Ante todo, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que los últimos años se ha ocupado de una serie de casos en que el Gobierno ha sometido a sus ciudadanos y a nacionales extranjeros a detención secreta o en régimen de incomunicación¹³. El Grupo de Trabajo recuerda que ese tipo de prácticas de reclusión en régimen de incomunicación dejan de hecho a las víctimas fuera del amparo de la ley y las privan de toda salvaguardia legal. Más concretamente, el Grupo de Trabajo ha recibido numerosas denuncias sobre privación de libertad arbitraria de luchadores sociales por parte de agentes del Departamento de Seguridad del Estado (Amn al-Dawla) durante la Primavera Árabe y el período inmediatamente posterior. El Grupo de Trabajo observa que hay semejanzas inquietantes entre el patrón factual del presente caso y el de las opiniones núm. 12/2014, núm. 60/2013, núm. 42/2013 y núm. 64/2011, en las que el Grupo de Trabajo consideró arbitraria la privación de libertad.

52. El Grupo de Trabajo reitera también que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o en los que los afectados son defensores de los derechos humanos¹⁴. En vista del papel del Sr. Bin Ghaith como destacado luchador social y de su participación en la causa de “los 5 de los Emiratos”, el Grupo de Trabajo considera que es su obligación realizar ese tipo de examen minucioso¹⁵.

Categoría I

53. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, en la que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad.

54. Según la información proporcionada por la fuente, el Sr. Bin Ghaith fue detenido sin orden judicial y no fue informado prontamente de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Aunque el Gobierno afirma que el Sr. Bin Ghaith fue detenido el 18 de agosto de 2015 en el marco de la ley y con las debidas garantías procesales y que su familia fue informada de su lugar de reclusión y pudo comunicarse con él, no fundamentó sus aseveraciones a fin de refutar las alegaciones razonables expuestas por la

¹⁰ Véanse las opiniones núm. 20/2017, párr. 37; y núm. 28/2015, párr. 41.

¹¹ Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 80.

¹² Véanse las opiniones núm. 63/2017, párr. 45; núm. 59/2016, párr. 60; núm. 12/2007, párr. 18; núm. 40/2005, párr. 22; y núm. 10/2002, párr. 18.

¹³ Véanse las opiniones núms. 21/2017; 51/2015; 35/2015; 56/2014; 12/2014; 60/2013; 42/2013; 27/2013; 61/2012; y 64/2011.

¹⁴ Véanse las opiniones núm. 57/2017, párr. 46; núm. 38/2017, párr. 95; núm. 62/2012, párr. 39; núm. 54/2012, párr. 29; y núm. 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la acción del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, en particular cuando se denuncia un hostigamiento sistemático. Véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45. Véase también la resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, art. 9, párr. 3.

¹⁵ Los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados (*ibid.*, art. 6 c)). Los defensores de los derechos humanos tienen derecho a investigar, recabar información sobre violaciones de los derechos humanos e informar de ello. Véase la opinión núm. 8/2009.

fuente. El Gobierno no ha presentado pruebas documentales, como podrían ser una copia de la orden de detención o registros de visitas o de llamadas telefónicas.

55. El Grupo de Trabajo observa que toda privación de libertad sin una orden de detención válida dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de todo fundamento jurídico, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios¹⁶.

56. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aplica a todas las personas y está también garantizado por el artículo 9, que prohíbe la detención y la reclusión arbitrarias. Ambas disposiciones son normas de derechos humanos profundamente arraigadas de las que se hace eco la práctica de los Estados, así como la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales y el Grupo de Trabajo¹⁷. La prohibición de la detención arbitraria forma parte integrante del derecho consuetudinario que tiene un carácter absoluto y de hecho es una norma imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional y, por consiguiente, vinculante para todos los Estados, independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de tratados¹⁸. El Grupo de Trabajo observa que la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”¹⁹.

57. Además, como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley²⁰. Para determinar esa base jurídica, las autoridades deben presentar cargos cuando se detiene y encierra a una persona, lo que no se ha producido en el presente caso²¹.

58. La fuente también ha alegado, y el Gobierno no ha refutado mediante pruebas documentales, que el Departamento de Seguridad del Estado mantuvo ocho meses al Sr. Bin Ghaith en régimen de incomunicación en un lugar secreto, lo cual lo sustrajo de la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²². El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la reclusión en régimen de incomunicación también viola el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia con arreglo a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la reclusión en régimen de incomunicación genera condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura²³. El Grupo de Trabajo también observa que el Relator Especial sobre la

¹⁶ Véanse las opiniones núm. 63/2017, párr. 66; núm. 21/2017, párr. 46; y núm. 48/2016, párr. 48.

¹⁷ Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (fondo), fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, en especial párr. 65, pág. 663; e *ibid.*, voto particular concurrente del Magistrado Cançado Trindade, párrs. 107 a 142, págs. 763 a 777. Véanse también las opiniones núm. 14/2017, párr. 18; núm. 53/2012, párr. 20; núm. 22/2012, párr. 44; núm. 45/2011, párr. 21; núm. 44/2011, párr. 18; núm. 43/2011, párr. 16; núm. 42/2011, párr. 21; núm. 41/2011, párr. 15; núm. 33/2011, párr. 16; núm. 31/2011, párr. 16; y núm. 30/2011, párr. 18.

¹⁸ Véase la deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (véase A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75), en especial párrs. 42 a 51. Véanse también A/HRC/30/37, párr. 11, así como las opiniones núm. 63/2017, párr. 51; núm. 15/2011, párr. 20; y núm. 16/2011, párr. 12.

¹⁹ Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, en especial párr. 91, pág. 42.

²⁰ Véase A/HRC/30/37, párr. 12.

²¹ Véase también el artículo 14, párr. 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²² *Ibid.*, art. 22.

²³ Véase A/54/44, párr. 182 a).

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha instado sistemáticamente a los Estados a declarar ilegal la reclusión en régimen de incomunicación²⁴.

59. El Grupo de Trabajo observa que la reclusión del Sr. Bin Ghaith en régimen de incomunicación en un lugar secreto también parece presentar indicios razonables de constituir desaparición forzada, condenada universalmente como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes²⁵.

60. La reclusión en régimen de incomunicación en un lugar secreto también impidió al Sr. Bin Ghaith comparecer prontamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y recurrir ante un tribunal para que este decidiera sin demora sobre la legalidad de su detención²⁶. También violó su derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

61. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la reclusión prolongada en régimen de incomunicación del Sr. Bin Ghaith a manos del Departamento de Seguridad del Estado carecen de fundamento jurídico, por lo que contravienen los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 2 del Conjunto de Principios. Por tanto, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención es arbitraria, al inscribirse en la categoría I²⁷.

Categoría II

62. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno debe respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de opinión y de expresión, aunque las opiniones expresadas por el titular de esos derechos no sean de su agrado, de conformidad con las normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional consuetudinario.

63. Más concretamente, el Grupo de Trabajo observa que, según el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban²⁸. En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos declaró en su resolución 12/16 que las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto (véase el párrafo 5 p) i)).

64. El Grupo de Trabajo señala también que ha afirmado en su deliberación núm. 8 sobre la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet que la libertad de expresión constituye una de las condiciones esenciales del desarrollo de cada persona, sin la cual no hay progreso social. También ha afirmado que la expresión o la manifestación pacíficas y no violentas de opiniones, o la difusión o recepción de información, incluso a través de Internet, no exceden los límites de la libertad de expresión, salvo que constituyan incitación al odio o a la violencia entre naciones, razas o religiones (véase E/CN.4/2006/7, párrs. 44 a 47)²⁹.

65. En el caso actual el Gobierno ha aceptado la afirmación de la fuente en el sentido de que el Sr. Bin Ghaith fue acusado y condenado por criticar pacíficamente en línea el asesinato de más de mil manifestantes en la masacre de Rabaa, que tuvo lugar en Egipto en

²⁴ Véanse A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

²⁵ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1. Véase la resolución 47/133 de la Asamblea General.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 56/2016 y núm. 53/2016.

²⁷ Véanse las opiniones núm. 63/2017, párr. 53; núm. 21/2017, párr. 37; núm. 17/2017, párr. 37; y núm. 39/2016, párr. 45.

²⁸ Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

²⁹ Véanse las opiniones núm. 56/2017, párr. 48; y núm. 51/2017, párr. 35.

agosto de 2013³⁰, así como cuestiones religiosas de los Emiratos Árabes Unidos y la tortura y el juicio parcial en la causa “los 5 de los Emiratos”, en la que el Sr. Bin Ghaith fue uno de los imputados.

66. El Grupo de Trabajo considera que los comentarios formulados en línea por el Sr. Bin Ghaith entran de lleno dentro de los límites del derecho a la expresión de la opinión, que está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

67. El Grupo de Trabajo confirmó en su deliberación núm. 9 que la noción de “arbitraria” incluye, en sentido estricto, que se incumpla el requisito de que la forma particular de privación de libertad tenga lugar de conformidad con la legislación y el procedimiento aplicables y que sea proporcional a la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (véase A/HRC/22/44, párr. 61).

68. En su jurisprudencia, por lo que respecta a la aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo ha aplicado el criterio de: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda³¹.

69. Al aplicar los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia que deben cumplirse para determinar la proporcionalidad de una medida, el Grupo de Trabajo entiende que la detención, la reclusión, el enjuiciamiento y la condena del Sr. Bin Ghaith por sus comentarios formulados en línea no pueden considerarse proporcionales³². A juicio del Grupo de Trabajo, el mantenimiento de relaciones amistosas con una nación extranjera, en este caso Egipto, puede ser un objetivo legítimo, pero acallar la crítica justa de violaciones en masa de los derechos humanos cometidas contra el pueblo egipcio es algo que no puede estar racionalmente vinculado con ese objetivo.

70. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Bin Ghaith es arbitraria, ya que afecta al ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II³³.

Categoría III

71. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Bin Ghaith eran de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario, con lo cual se inscribirían en la categoría III.

72. Como se señalaba antes en los párrafos 54 y 55, el Sr. Bin Ghaith fue detenido sin orden judicial y no fue informado prontamente de los motivos de su detención ni de ninguno de los cargos que se le imputaban. También se le mantuvo detenido en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante ocho meses, como se explicaba antes en los párrafos 58 a 60.

73. Preocupa al Grupo de Trabajo que la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Bin Ghaith conllevara también la denegación de su derecho a comunicarse con su familia y un abogado y a informarlos, de conformidad con los principios 15, 16, 17, 18 y 19

³⁰ Véase la opinión núm. 7/2016, párr. 47.

³¹ Véanse las opiniones núm. 56/2017, párr. 51; y núm. 54/2015, párr. 89.

³² Véanse las opiniones núm. 41/2017, párr. 86; y núm. 54/2015, párr. 89.

³³ Véase también el artículo 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

del Conjunto de Principios, y de su derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como se dispone en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha estimado que la reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura³⁴. El Grupo de Trabajo observa también que el Relator Especial ha llegado a la misma conclusión en relación con la reclusión prolongada en régimen de aislamiento³⁵ al calificar de “prolongada” toda reclusión que dure más de 15 días, momento a partir del cual algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden resultar irreversibles³⁶. Así pues, el Grupo de Trabajo opina que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación de que fue objeto el Sr. Bin Ghaith durante toda su estancia en la cárcel de Al Sadr, con excepción de dos meses, parece ofrecer indicios razonables de violación de la prohibición de tortura. El Grupo de Trabajo considera también que menoscaba el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia, en contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁷. El Grupo de Trabajo remitirá el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

75. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno las obligaciones legales que le incumben como Estado parte en la Convención contra la Tortura, entre ellas la de velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial (art. 12) y la de velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes (art. 13).

76. El Grupo de Trabajo observa que, como en otros casos semejantes, la desestimación de las denuncias de tortura formuladas por el Sr. Bin Ghaith no es compatible con las obligaciones internacionales del Gobierno. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, después de su visita oficial a los Emiratos Árabes Unidos, en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados informó de que, en los últimos años, se habían presentado ante los jueces y/o los fiscales más de 200 denuncias de tortura y/o malos tratos, sin que estas se hubieran tenido en cuenta en los procedimientos judiciales ni se hubiera llevado a cabo, al parecer, ninguna investigación independiente de ellas³⁸.

77. Además, el Grupo de Trabajo entiende que la denegación al Sr. Bin Ghaith de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con su asesor jurídico constituye una violación de los principios 17, párrafo 1, y 18, párrafos 1, 2 y 3, del Conjunto de Principios y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

78. El Grupo de Trabajo observa que el juicio y la condena del Sr. Bin Ghaith y la pena de diez años que le fue impuesta por un juez egipcio arrojan serias dudas sobre la independencia y la imparcialidad del Tribunal Federal de Apelación de Abu Dhabi. Como observó la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados con ocasión de su visita oficial realizada en 2014, los puestos de los jueces no nacionales no están garantizados del mismo modo que los de los jueces nacionales, pues los primeros

³⁴ Véase A/56/156, párr. 14.

³⁵ Véase A/63/175, párr. 56.

³⁶ Véase A/66/268, párrs. 26 y 61. Véase también la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que también se refiere al régimen de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos como régimen de aislamiento prolongado.

³⁷ Véanse también los artículos 12, 13 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

³⁸ Véase A/HRC/29/26/Add.2, párr. 53. Véase también la opinión núm. 21/2017, párr. 48.

suscriben contratos temporales que deben renovarse anualmente³⁹. En ese sentido, la Relatora Especial expresó su preocupación por que en cualquier momento pudiera despedirse a los jueces no nacionales, lo cual los exponía especialmente a presiones ejercidas por cualquier instancia, como por ejemplo la fiscalía o miembros del poder ejecutivo⁴⁰.

79. El Grupo de Trabajo observa también que la duración total de los contratos de los jueces no nacionales depende de su adscripción en el país de origen. En vista de que los funcionarios egipcios pueden conceder o denegar la adscripción a efectos de la renovación anual de esos contratos, resulta sumamente inapropiado que un juez egipcio presida el tribunal que juzga al Sr. Bin Ghaith, acusado de criticar la masacre de Rabaa, cometida por las autoridades egipcias. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Bin Ghaith no gozó de un proceso justo instruido por un tribunal independiente e imparcial, lo cual contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como varias normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional consuetudinario⁴¹. El Grupo de Trabajo remitirá el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas procedentes.

80. El Grupo de Trabajo observa además con preocupación que la audiencia a la que fue sometido el Sr. Bin Ghaith no fue pública, pues, aunque asistieron sus familiares y abogados, no estuvo abierta al público en general. El Gobierno no ha aducido en su respuesta circunstancia alguna que justificara la exclusión de la prensa y el público de la totalidad o parte del juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exigiera el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. Por ello, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Bin Ghaith no gozó de un proceso público instruido por un tribunal independiente e imparcial, lo cual contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como varias normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional consuetudinario⁴².

81. Además, el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por que el Sr. Bin Ghaith haya anunciado su intención de no recurrir la sentencia pronunciada contra él, al desconfiar de la integridad del poder judicial, y por que el Gobierno se negara a facilitar a su abogado una copia de la sentencia o a permitir al abogado visitarlo en la cárcel de Al Razeen, por miedo a que convenciera al Sr. Bin Ghaith para que ejerciera su derecho a recurrir la sentencia⁴³. El Grupo de Trabajo observa que, aunque el Sr. Bin Ghaith tiene potestad para decidir si desea presentar un recurso, la decisión debe estar fundamentada, adoptarse previa comunicación con un defensor de su elección y partir de la probabilidad de que se va a disponer de tiempo y de medios adecuados para la preparación del recurso. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que, aparentemente, se ha violado el derecho del Sr. Bin Ghaith a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior, en contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de varias normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional consuetudinario⁴⁴.

82. El Grupo de Trabajo recuerda la sentencia pronunciada por la Corte Penal Internacional en el sentido de que “cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal índole que le impiden articular su defensa en el marco de sus derechos, no se puede celebrar un juicio justo ... La injusticia en el trato del sospechoso o el acusado puede

³⁹ Véase A/HRC/29/26/Add.2, párr. 42.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 43.

⁴¹ Véase también el artículo 13, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁴² *Ibid.*, art. 13, párr. 2.

⁴³ International Campaign for Freedom in the United Arab Emirates, “UAE authorities continue to violate Dr. Nasser Bin Ghaith’s right to a lawyer visit”, 24 de junio de 2017. Disponible en www.icfuae.org.uk/news/uae-authorities-continue-violate-dr-nasser-bin-ghaith%E2%80%99s-right-lawyer-visit.

⁴⁴ Véanse también los artículos 12 y 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

perturbar el proceso hasta el punto de que sea imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo⁴⁵.

83. Así pues, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho del Sr. Bin Ghaith a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a su privación de libertad, que de ese modo se inscribe en la categoría III.

Ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

84. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para invitar al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en señal de su voluntad de defender la libertad de las personas y eliminar los casos de privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo se remite a la declaración que formuló en un informe anual (véase A/HRC/19/57, párr. 69) en el sentido de que la privación arbitraria de libertad constituía violación de algunas normas imperativas (*ius cogens*) del derecho internacional, postura que coincide con la que expone el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 11 de su observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión durante un estado de excepción⁴⁶.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, incumbe a todos los órganos y representantes del Estado y a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los agentes de policía y de seguridad y los funcionarios de prisiones competentes, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas⁴⁷.

Resolución

86. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Bin Ghaith es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bin Ghaith sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Bin Ghaith y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

89. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete las denuncias de tortura y malos tratos al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

90. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁵ Véase la sentencia de la Corte Penal Internacional sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación por la defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de 3 de octubre de 2006, causa núm. ICC-01/04-01/06 (OA4), 14 de diciembre de 2006, párr. 39. Véase también la opinión núm. 35/2015, párr. 42.

⁴⁶ Véase la opinión núm. 59/2016, párr. 69.

⁴⁷ Véanse las opiniones núm. 22/2014, párr. 25; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 36/2013, párrs. 34 y 36; núm. 35/2013, párrs. 35 y 37; núm. 34/2013, párrs. 33 y 35; núm. 9/2013, párr. 40; núm. 60/2012, párr. 21; núm. 50/2012, párr. 27; y núm. 47/2012, párrs. 19 y 22.

Procedimiento de seguimiento

91. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si el Sr. Bin Ghaith ha sido puesto en libertad y, de ser el caso, en qué fecha;
- b) Si el Sr. Bin Ghaith ha obtenido indemnización u otra forma de reparación;
- c) Si se ha realizado una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Bin Ghaith y, de ser el caso, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

92. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

93. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

94. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁸.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2017]

⁴⁸ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.